# EL TRIBUNAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL POLICIAL EN SERVICIO PASIVO

#### CONSIDERANDO:

- Que, el inciso segundo del Artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Policía Nacional podrá contar con un régimen especial de seguridad social de conformidad con la ley;
- Que, el numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, señala que en el ámbito del Estado a través del Consejo Nacional Electoral, establece que la referida Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a "La organización y desarrollo de los procesos electorales", en concordancia con lo establecido en el numeral 20 del Art. 25 ibidem, que establece que este organismo tiene entre otras funciones el de: "Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;".
- Que, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en su artículo 3, establece que: "El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), forma parte del sistema de seguridad social, y es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio domicilio en la ciudad de Quito.

El ISSPOL es el organismo ejecutor de esta Ley."

Que, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en su artículo 4, señala que: "El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), contará con siguientes organismos:

- a) El Consejo Directivo;..."
- Que, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el artículo 5, señala que: "El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales: ...
  - f) Un representante por los oficiales en servicio pasivo; y,
  - g) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales f) y g) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley..."

- Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 83 sustituye la organización de oficiales, clases y policías por
  - 1. Servidoras o servidores Policiales directivos; y,
  - 2. Servidoras o servidores policiales operativos.
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el artículo 98 señala lo siguiente: "Del procedimiento general.- El proceso de selección para designar los representantes del personal policial en servicio pasivo que actuarán como vocales del Consejo Directivo del ISSPOL se realizará mediante elecciones democráticas y universales.

La elección se realizará por listas. Las listas de candidatos deberán estar integradas por un oficial en servicio pasivo y dos clases y policías en servicio pasivo, con sus respectivos suplentes.

Los representantes elegidos durarán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una vez."

Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en

el artículo 99 señala lo siguiente: "Del proceso electoral.- Un Tribunal Electoral organizará y conducirá el proceso hasta la promulgación de los resultados finales. Este Tribunal Electoral estará conformado por:...

- a) El Viceministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Comandante General de Policía o su delegado;
- El miembro del Consejo Directivo de mayor antigüedad de clases y policías en servicio pasivo.

### El Tribunal Electoral deberá:

- a) Establecer el calendario electoral;
- b) Convocar a los oficiales en servicio pasivo y a los clases y policías en servicio pasivo, para elegir los representantes principales y suplentes ante el Directorio del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional conforme a las disposiciones legales;
- c) Calificar las listas de candidatos, conforme las disposiciones pertinentes;
- d) Realizar todos los preparativos comunicacionales, logísticos y de seguridad,
- a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral;
- e) Expedir las directrices que faciliten la mecánica electoral;
- f) Realizar los escrutinios y proclamar los resultados;
- g) Receptar impugnaciones y apelaciones, y resolver en un plazo máximo de 24 horas, comunicando de sus resoluciones a los solicitantes. Sus resoluciones causarán ejecutoria;

El Presidente del Consejo Directivo del ISSPOL, solicitará al Consejo Nacional Electoral que realice el proceso electoral de acuerdo a los estándares de calidad, transparencia y seguridad establecidos por esta institución."

Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el artículos 100 señala lo siguiente: "Del Padrón Electoral.- El padrón electoral estará conformado por la totalidad de los pensionistas del ISSPOL en servicio pasivo en goce de sus derechos contemplados en la Constitución y las Leyes, cerrado 30 días antes de la convocatoria a elecciones.

El Padrón electoral será proporcionado por el Ministerio del Interior al Consejo Nacional Electoral."

Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el artículos 101 señala lo siguiente: "Inscripción de las listas de candidatos y requisitos.- Las listas de candidatos estarán integradas por un servidor policial oficial pasivo y dos servidores policiales de clases y policías pasivos. Cada lista deberá ser conformada por el candidato principal y dos suplentes.

Cada lista se inscribirá con el respaldo del dos por ciento (2%) de firmas que constan en el padrón electoral. Las firmas de respaldo deberán presentarse para una sola lista, en caso de encontrar firmas repetidas las mismas serán eliminadas."

Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el artículos 102 señala lo siguiente: "De la votación.- Los empadronados se acercarán a los recintos designados por el Tribunal Electoral para ejercer su derecho al voto.

Podrán votar presentando la cédula de ciudadanía y deberán votar por lista."

Que, en uso de las atribuciones que le concede el literal e) del Art. 99 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, resuelve expedir el:

INSTRUCTIVO PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES EN SERVICIO PASIVO AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL

### CAPITULO I GENERALIDADES

- **Art 1.- Finalidad:** El presente instructivo tiene como finalidad asegurar que todo el proceso electoral para la designación de los vocales del consejo directivo representantes de los pasivos que incluye las votaciones y escrutinio hasta la promulgación de los resultados finales, se traduzca en una expresión de la voluntad de los afiliados en servicio pasivo sea autentica, libre, democrática, espontánea, equitativa, justa, directa y secreta;
- **Art 2.- Objetivo:** Establecer directrices y procedimientos para la elección de vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del ISSPOL, representantes del personal de directivos y técnicos operativos; en servicio pasivo.
- Art 3.- Derechos y garantías: El personal policial en servicio pasivo, en goce de su derecho contemplado en la Constitución, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y su Reglamento, expresará su voluntad, por medio del voto facultativo, periódico, directo y secreto, para elegir a sus representantes que integrarán el consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Se adoptarán acciones para garantizar la participación del personal en servicio pasivo.
- Art 4.- Principios rectores: El proceso se regirá por los principios de universalidad, democracia, autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad coordinación, planificación y evaluación.
- Art 5.- Período de duración: Los vocales representantes de los directivos; y, técnicos operativos en servicio pasivo, principales y suplentes, ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, serán electos por un periodo dos años pudiendo ser reelegidos por una única ocasión.
- Art 6.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente reglamento se

empleara las siguientes definiciones:

Servidoras o servidores Policiales Directivos: Denominación que se aplicará al personal de oficiales en servicio pasivo determinados en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Servidoras o servidores Policiales Técnicos Operativos: Denominación que se aplicará al personal de clases y policías en servicio pasivo determinados en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

## CAPITULO II DEL PROCESO ELECTORAL

### SECCIÓN I DEL TRIBUNAL ELECTORAL

**Art. 7.- Integración del Tribunal Electoral.-** El Tribunal Electoral del ISSPOL, estará conformado por:

- a) El Viceministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Comandante General de Policía o su delegado:
- c) El miembro del Consejo Directivo de mayor antigüedad de las servidoras o servidores técnico operativos en servicio pasivo.

El secretario del Tribunal Electoral, será el Director de Servicios Sociales del ISSPOL, quien actuará con voz informativa sin voto.

### Art 8.- Atribuciones del Tribunal Electoral:

- a) Establecer el calendario electoral.
- b) Convocar a las servidoras y servidores policiales directivos y técnico operativos en servicio pasivo, para elegir los representantes principales y suplentes ante el Directorio del Instituto de Seguridad Social de la Policía

- Nacional conforme a las disposiciones legales.
- c) Calificar las listas de candidatos, conforme las disposiciones pertinentes.
- d) Realizar todos los preparativos comunicacionales, logísticos y de seguridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral.
- e) Expedir las directrices que faciliten la mecánica electoral.
- f) Realizar los escrutinios y proclamar los resultados.
- g) Receptar impugnaciones y apelaciones, y resolver en un plazo máximo de 24 horas, comunicando de sus resoluciones a los solicitantes. Sus resoluciones causarán ejecutoria.
- h) Elaborar el registro electoral en el país, en coordinación con el ISSPOL y el Consejo Nacional Electoral;
- i) Designar al Secretario o Secretaria del Tribunal electoral; y,
- j) Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley y el reglamento.
- Art. 9.- Periodo de funciones.- El Tribunal Electoral permanecerá en funciones desde su integración hasta la proclamación de resultados y entrega de credenciales de la elección de los representantes del personal policial en servicio pasivo que actuarán como vocales ante el Consejo Directivo del ISSPOL.
- Art. 10.- Sesiones.- El Tribunal Electoral sesionará en forma ordinaria y extraordinaria conforme se requiera. Será convocada por el Presidente del Tribunal, y en su ausencia la presidirá su delegado.
- Art 11.- Registro Electoral.- El registro electoral estará constituido por el personal policial en servicio pasivo a nivel nacional habilitado para ejercer el derecho al sufragio.

El registro electoral se ordenará alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres y será publicado de manera provisional en los portales web del Ministerio de Gobierno y del ISSPOL a fin de que se presenten los reclamos administrativos.

El registro electoral será entregado por el Ministerio de Gobierno al Consejo Nacional Electoral.

En cada junta receptora de votos existirá el número de urnas que el Tribunal Electoral determine convenientemente, de acuerdo a la distribución nacional y número de directivos, y técnicos operativos en servicio pasivo que consten en el registro electoral.

Art. 12.- Impugnación y Publicación del Registro Electoral.- Las Impugnaciones se realizarán en errores de los nombres o direcciones domiciliarias de los sufragantes; para lo cual, de encontrarse errores el sufragante debe presentar la respectiva impugnación ante la Dirección de Servicios Sociales o Coordinación Provincial del ISSPOL en horario laboral hasta el último día determinado en el calendario.

Subsanados los errores el registro electoral definitivo será publicado en los portales del Ministerio de Gobierno Policía Nacional y del ISSPOL con un periodo de 30 días anteriores al día de convocatoria.

## SECCIÓN II DEL PROCESO ELECTORAL

Art 13.- Convocatoria a elecciones.- El Tribunal Electoral realizará la convocatoria a elecciones, a través de una publicación en un diario de circulación nacional y en los sitios web del ISSPOL, de la Policía Nacional; y, del Ministerio de Gobierno, sin perjuicio de la utilización de otros medios para su difusión, que incluirá carteles en las diferentes coordinaciones provinciales; así como en las diferentes unidades policiales.

Art 14.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria se ha constar la siguiente información:

 a) El calendario electoral que incluirá el día y fecha en que se realizará el sufragio;

- b) Los cargos que van a elegirse;
- c) El período legal de las funciones que corresponderá a quienes resultaren electos; y,
- d) El número total de empadronados;

En los sitios Web del ISSPOL, de la Policía Nacional; y, del Ministerio de Gobierno, se publicarán el presente instructivo, formulario de solicitud de calificación e inscripción de las listas y candidaturas; formulario para recolección de firmas proporcionado por el Consejo Nacional Electoral, formulario de presentación de candidaturas; formulario para inscripción de delegados y el registro electoral.

### Art 15.- Integración de las listas.- Las listas deberán estar integradas por:

- a) Un señor directivo en servicio pasivo y dos suplentes;
- b) Dos señores técnicos operativos en servicio pasivo y dos suplentes por cada uno;

## Art 16.- Requisitos para inscripción de candidaturas.- Las y los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constar dentro del registro electoral;
- b) No ser miembro del Tribunal Electoral establecido en el presente instructivo;
- c) Estar en goce de los derechos políticos y no estar incurso en las inhabilidades establecidas en los numerales 2 y 3 del art. 113 de la Constitución de la República; y,
- d) Contar con el dos por ciento de firmas de respaldo del Registro Electoral en el formulario proporcionado por el Consejo Nacional Electoral; y, publicado en los sitios WEB del ISSPOL, de la Policía Nacional y del Ministerio de Gobierno;
- Art 17.- De los representantes de las listas.- Las listas de los candidatos deberán contar con un representante designado por la lista postulante que conste en el Registro Electoral y no sea candidato para el proceso eleccionario;

todas las notificaciones que se realicen en el proceso serán dirigidas al representante mediante la dirección de correo electrónico que haya sido registrado.

Art 18.- Presentación de candidaturas.- La presentación de los candidatos se realizará mediante una solicitud formulada por el representante de la lista ante el Presidente del Tribunal Electoral, a fin de que proceda a la calificación e inscripción de la lista.

Las solicitudes serán receptadas de lunes a viernes de 08h00 a 16h30 en la Dirección Servicios Sociales del ISSPOL, hasta el último día establecido en el calendario electoral.

La solicitud deberá ser presentada en sobre cerrado, con una identificación fuera del mismo que detalle el nombre de la lista y el nombre del representante de la misma. El sobre contendrá:

- a) Carta dirigida al Presidente del Tribunal Electoral solicitando la calificación e inscripción de la candidatura, suscrita por el representante de la lista, en el formato establecido para el efecto. En esta comunicación se deberá detallar el contacto para notificaciones dentro del proceso (nombre representante, número de cédula, correo electrónico, dirección, teléfono celular, teléfono convencional);
- Formulario para Inscripción de candidatos en el formato establecido para el efecto;
- c) Fotos a color de los candidatos en medio magnético tamaño 3.2 centímetros de ancho y 4.2 centímetros de alto, fondo blanco, terno civil y sin accesorios que cubran el rostro;
- d) Copias de las cédulas a color y legibles del representante de la lista y de cada candidato; así como de la credencial policial de servicio pasivo;
- e) Copia de la certificación de votación a color y legible para menores de 65 años, y de ser del caso copia a color del carnet del CONADIS. Se excluirán a quienes hayan sido miembros activos en el último proceso

electoral.

f) Firmas de respaldo de la inscripción de las candidaturas en el formato establecido para el efecto. Las firmas presentadas deberán ser originales y los formularios contendrán la fecha de recolección de las firmas, el número secuencial y la firma de responsabilidad de la persona recolectora.

El Secretario del Tribunal que recibe el sobre, lo abrirá en presencia del representante de la lista, procederá a verificar y foliar la documentación; y, entregará un recibo de la misma, que contendrá al menos fecha, hora, número de fojas y firma de quien entrega y quien recibe.

Art. 19.- Verificación de firmas.- El Consejo Nacional Electoral verificará las firmas presentadas para la inscripción de las listas y sus respectivas candidaturas en orden de prelación en el término de (4) cuatro días luego de haber sido recibidas por parte del Tribunal Electoral, y remitirá el respectivo informe al Tribunal Electoral del ISSPOL en el término de un (1) día.

Dentro del informe, el Consejo Nacional Electoral considerará, entre otros aspectos:

- a) Duplicidad de firmas en la misma lista y en otras listas;
- b) Firmas que no son válidas;
- Datos incompletos del firmante de acuerdo al formato;
- d) Inconsistencia en la firma registrada y la firma presentada;
- e) Inconsistencia en el nombre y el número de cédula;
- f) Firmas de personas que no consten en el Registro Electoral;
- g) Uso de formatos no autorizados;
- Formularios que no se encuentren con la fecha y el número de formulario
- Firma de responsabilidad de quien levantó la información en cada formulario;
- j) Presentación de copias de firmas;
- k) Firmas válidas.

No se considerarán válidas las firmas en los siguientes casos:

- a) Duplicadas según orden de prelación;
- Formularios que no contengan firma, nombre y cédula del responsable del levantamiento;
- c) Formularios que no se encuentren correctamente llenados de acuerdo a los literales h e i del artículo 17 del presente instructivo.
- d) Personas que no consten en el registro electoral;
- e) Inconsistencia en la firma registrada en el CNE y la firma presentada en los formularios;
- f) Inconsistencia en el nombre y el número de cédula;
- g) Firmas que consten en formatos no autorizados;
- h) Firmas que no sean originales;

En este artículo se entenderá por firma a las firmas o las huellas digitales que presenten las listas.

En el proceso de verificación de firmas podrá estar presente el representante de la lista.

Art. 20.- Revisión de documentación y convalidación de errores.- El Tribunal Electoral procederá a verificar que la información recibida esté completa y acorde a los requisitos establecidos en este instructivo. En caso de encontrar errores en la documentación presentada podrá solicitar la corrección de las mismas al representante de la lista.

El representante de la lista podrá corregir por una sola vez los documentos indicados y presentarlo hasta el día máximo establecido en el Calendario Electoral para convalidación de errores, de lunes a viernes de 08H00 a 16h00 en la Dirección de Servicios Sociales del ISSPOL.

Art. 21.- Calificación de listas.- El Tribunal Electoral del ISSPOL procederá a la verificación de los requisitos y documentación habilitante presentada por cada lista.

Una vez recibido el informe del CNE sobre la verificación de firmas, procederá a calificar las listas en el término de cinco días. El Tribunal Electoral notificará a los representantes de las listas presentadas el resultado de este proceso.

El representante de la lista podrá presentar su apelación de lunes a viernes de 08h00 a 16h00 en la Dirección de Servicios Sociales del ISSPOL en la Matriz, ubicada en la Av. De los Shyris N39-67 y El Telégrafo en la ciudad de Quito, en el término de un día, luego de ser debidamente notificado, con la documentación que sustente la misma. En caso de que uno de los candidatos tenga inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva; y, procederá a emitir la resolución, en la misma que se expondrán las causas que impiden la inscripción de la lista, la cual será notificada a los representantes de las listas y será publicada en el sitio web del Ministerio de Gobierno, Policía Nacional y del ISSPOL.

Art. 22.- Impugnación de candidaturas.- Las impugnaciones a las resoluciones de calificación emitidas por el Tribunal Electoral, se presentarán de lunes a viernes de 08h00 a 16h00 en la Dirección de Servicios Sociales del ISSPOL en la Matriz, ubicada en la Av. De los Shyris N39-67 y El Telégrafo en la ciudad de Quito, en el término de 1 día luego de emitida la resolución.

**Art. 23.- Notificación definitiva.-** El Tribunal Electoral una vez analizadas las impugnaciones en el término de un día resolverá la impugnación y esta causará ejecutoria.

Art. 24.- Publicación de candidaturas.- Una vez cumplida la etapa de impugnación concluye el periodo de calificación. Las listas una vez calificadas e inscritas son irrenunciables.

Las listas y candidaturas que sean calificadas serán publicadas en el sitio web del ISSPOL, Policía Nacional del Ecuador; y, del Ministerio de Gobierno en el plazo establecido en el calendario electoral. El Tribunal Electoral asignará un número a cada lista, iniciando en el número 1 en orden de prelación de la recepción de la candidatura y su respectiva calificación.

Art. 25.- Campaña y Silencio Electoral.- El Tribunal Electoral en la convocatoria para elecciones determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral.

Cuarenta y ocho horas antes del día de las elecciones y hasta las 16h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.

Art. 26.- Delegados de listas.- Las listas deberán tener delegados para participar como observadores el día del sufragio, quienes deberán constar en el registro electoral y no podrán incluir a los candidatos o al representante de la lista. Cada lista podrá contar con un delegado por cada Junta Receptora del Voto. Los delegados para poder ingresar desde la instalación de la junta y permanecer hasta el fin del escrutinio en la Junta Receptora del Voto deberán portar la credencial de manera visible en todo momento.

Los representantes de cada lista deberán presentar su listado de delegados en el formato que se publique para este fin en los sitios web del ISSPOL, Policía Nacional del Ecuador; y, del Ministerio de Gobierno, hasta el día establecido en el calendario electoral de lunes a viernes de 08h00 a 16h00 en la Dirección de Servicios Sociales del ISSPOL.

El Tribunal Electoral emitirá las credenciales para cada lista las que deberán tener la firma de responsabilidad del representante de la lista respectiva, quien deberá retirarlas de lunes a viernes de 08h00 a 16h00 en la Dirección de Servicios Sociales del ISSPOL en la Matriz, ubicada en la Av. De los Shyris

N39-67 y El Telégrafo en la ciudad de Quito en las fechas establecidas en el calendario electoral.

### SECCIÓN IV INSTALACIÓN DE JUNTAS

Art: 27.- Juntas Receptoras del Voto.- Son organismos de gestión electoral, encargados de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de conformidad a este instructivo, las mismas tendrán el carácter de temporal.

Art. 28.- Conformación de las Juntas Receptoras del Voto.- El Tribunal Electoral del ISSPOL, designará a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, quienes serán encargadas de instalar y coordinar el desarrollo del proceso electoral, en el ámbito de sus competencias de forma conjunta con el Consejo Nacional Electoral

Cada JRV estará compuesta por dos vocales principales dos vocales suplentes y un secretario con las siguientes consideraciones:

Los vocales principales comprenderán un funcionario del Consejo Nacional Electoral, y un servidor policial en servicio activo designado por el respectivo Comando Policial

El secretario y los dos vocales suplentes serán funcionarios de las Coordinaciones Provinciales del ISSPOL o servidores policiales en servicio activo designados por el ISSPOL o el Comando Provincial de Policía;

La designación se realizará por el Tribunal Electoral en conjunto con las Coordinaciones Provinciales del ISSPOL y Comandos Provinciales Policiales, quien a su vez remitirá al Consejo Nacional Electoral el listado de funcionarios y servidores policiales en servicio activo designados de cada Junta Receptora del Voto, de acuerdo al calendario electoral.

Cumplirá las funciones de Presidente el primer vocal principal. A falta del primer vocal designado, asumirá la Presidencia el secretario. De concurrir solo suplentes asumirán la presidencia y secretaría según el orden de sus nombramientos.

En caso de ausencia de los dos vocales principales y los dos vocales suplentes seleccionados, se conformará la JRV con servidoras o servidores en servicio pasivo que se encuentren en el recinto electoral y que consten en el registro electoral.

Art. 29.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto.- Las\_Juntas Receptoras del Voto se instalarán a las 08H00 del día señalado en la convocatoria realizada por el Tribunal Electoral, en los lugares previamente determinados para el proceso electoral, con al menos dos miembros.

El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de las listas presentes que deseen hacerlo.

Las Juntas receptoras del voto previo al inicio del proceso electoral exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y se procederá a sellar con las seguridades establecidas para el efecto, dejando constancia de los hechos en las actas respectivas.

Art 30. Recinto electoral.- El lugar donde funcione la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios delegados para el proceso electoral. La autoridad del recinto electoral será el coordinador del Recinto Electoral designado por el CNE.

Art. 31.- Discrepancias en los recintos electorales.- Si los delegados de las listas formularen observaciones o reclamos a la Junta Receptora del voto, esta será resuelta por el coordinador del recinto electoral de manera inmediata y dejará constancia en el acta sobre los hechos ocurridos.

SECCIÓN V VOTACIONES Art. 32.- Mecanismo de votación.- Las votaciones se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales. En estas papeletas el orden de las listas para la impresión serán de acuerdo al número asignado por el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral en coordinación con el Consejo Nacional Electoral serán responsables sobre la definición y preparación de los recintos electorales. La distribución de material electoral estará a cargo del ISSPOL con el apoyo logístico de la Policía Nacional.

La forma de votación será en lista cerrada para expresar su voluntad el elector marcará el casillero de la lista de su preferencia.

Art. 33.- Verificación del padrón electoral.- El elector presentará al secretario su cédula de identidad; una vez verificada la cédula en el padrón, se le proporcionará la papeleta y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar la papeleta en las urnas firmará el padrón electoral correspondiente y se le entregará el certificado de votación.

Art. 34.- Horario de sufragio.- Las servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos en servicio pasivo ejercerán su derecho al voto desde las 08h30 hasta las 16h00 del día establecido en la convocatoria para este proceso.

### SECCIÓN VI ESCRUTINIO

**Art. 35.- Inicio del escrutinio.-** Una vez terminado el sufragio se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

Art. 36.- Escrutinio de votos.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

 a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas están conforme con el número de sufragantes. Si se estableciere diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que

- votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta.
- b) Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.
- c) El/la Secretario/a leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si estos lo solicitaren. El / los vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre el escrutador y delegados sobre los resultados, se procederá a repetir los escrutinios.
- d) Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.
- e) Serán válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta Receptora de Voto y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del elector.

### Art. 37.- Votos nulos.- Serán considerado como votos nulos:

- a) Los que contengan marcas por más de una lista; y,
- b) Los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado" u otras similares o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.
- **Art. 38.- Votos blancos.-** Los votos que no tengan marca alguna se consideraran votos en blanco. Estos votos no se sumarán a los votos válidos en el cómputo de resultados electorales.
- Art. 39.- Actas de instalación y escrutinio.- El acta de instalación y el escrutinio será suscrito por triplicado por todos los miembros de la junta Receptora del Voto y por los delegados de los candidatos que quisieren hacerlo. El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio así como las papeletas utilizadas que representan los votos válidos, en blanco, nulos; y, las papeletas no utilizadas serán colocados en sobres diferentes y se remitirán al Tribunal

Electoral del ISSPOL debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta con la supervisión del coordinador del recinto electoral y la protección de la Policía Nacional.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta directamente al coordinador del recinto electoral, quien entregará para su escaneo al punto destinado para el efecto dentro del recinto electoral por el Consejo Nacional Electoral.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto para conocimiento público.

Art. 40.- Cómputo de los votos.- El cómputo de votos se hará sobre los votos válidos.

Para el proceso electoral se considerará el sistema de mayoría simple. Los ganadores serán quienes integren la lista que obtenga la más alta votación

Art. 41.- Sesión de escrutinios.- La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar únicamente con voz los delgados de las listas que intervienen en el proceso, debidamente acreditados.

Art. 42.- Acta final de escrutinios.- Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, nombres de los miembros del Tribunal Electoral y candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados presentes en la sesión que deseen hacerlo; se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la sesión debiendo ser firmada por los miembros del Tribunal Electoral.

Art. 43.- Notificación de resultados.- La notificación de los resultados electorales a los representantes de cada lista se efectuará en el plazo

establecido en el calendario y se realizará su publicación en el sitio web del ISSPOL, Policía Nacional y del Ministerio de Gobierno.

### **SECCIÓN VII**

## NULIDAD E IMPUGNACIONES DE LA VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS

- **Art. 44.- Nulidad de votaciones.-** Se declarará la nulidad de las votaciones en las Juntas Receptoras del Voto en los siguientes casos:
- a) Si se hubiere realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria.
- b) Si se hubiere practicado sin la conformidad de la Junta Receptora del voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio.
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral o de las actas de instalación o de escrutinio.
- d) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal Electoral.

En caso de que en una o unas Junta (s) Receptora del Voto anulen las votaciones y el número de sufragantes que asistieron pueden influir en el resultado final de las elecciones, en dichas juntas se repetirán las elecciones. Este acto será resuelto por el Tribunal Electoral.

- Art. 45.- Nulidad de las elecciones.- Se declarará la nulidad de las elecciones cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección.
- Art. 46.- Repetición de votaciones.- Si se declaran nulas las elecciones se realizará una nueva convocatoria para su reputación.

- Art. 47.- Impugnación de resultados.- Dentro del plazo establecido en el calendario electoral el representante de la lista podrá impugnar los resultados de manera motivada y documentada. Para tal efecto deberá presentar su petición por escrito ante el Tribunal Electoral de lunes a viernes de 08h00 a 16h00 en Dirección Nacional de Bienestar Social y el Tribunal Electoral en el término de un (1) día emitirá la resolución correspondiente.
- **Art. 48.- Conclusión del proceso.-** Posesionados los candidatos de las listas triunfantes se considerara concluido el proceso electoral.

### CAPÌTULO III POSESIÓN DE GANADORES Y GENERALIDADES

### SECCIÓN I POESESIÓN DE GANADORES

- Art. 49.- Adjudicación de las vocalías.- El Tribunal Electoral proclamará electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la elección y adjudicación de vocalías como principales y como suplentes de cada candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.
- Art. 50.- Emisión de credenciales.- El Tribunal Electoral emitirá las respectivas credenciales a los candidatos de la lista ganadora para que sean entregadas el día de la posesión en el Consejo Directivo del ISSPOL.
- Art. 51.- Posesión de ganadores.- Los candidatos elegidos serán posesionados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional en un plazo máximo de 15 días a partir de la proclamación de los resultados oficiales.
- Art. 52.- Participación del ISSPOL.- El ISSPOL asumirá los costos que genere el proceso electoral y apoyará en lo que sea necesario en todo el proceso.

Art. 53.- Padrón Electoral.- Se entenderá en este instructivo como registro

electoral lo que se tiene como padrón electoral en el Reglamento General a la

Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todas las etapas del proceso electoral se solicitara el

acompañamiento del Consejo Nacional Electoral a fin de garantizar el correcto

desarrollo del proceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- A efectos de viabilizar la instalación del Tribunal Electoral para la

conformación del tercer representante por esta única ocasión se instalará con

el representante del personal técnico operativo en servicio pasivo más antiguo

del ISSPOL.

En mi calidad de Secretario del Tribunal Electoral, doy fé que en la sesión

ordinaria del día trece de noviembre de 2019, se conoció y aprobó el presente

Instrumento.

Dado y firmado en Quito, a los trece días del mes de noviembre de dos mil

diecinueve.

Ing. José Luis Garsés Naranjo

Coronel de Policía de E.M.

DIRÉCTOR DE SERVICIOS SOCIALES Y SECRETARIO DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ISSPOL

22